

FUERZA VICIO DE LA VOLUNTAD (VIOLENCIA GENERALIZADA)

El negocio jurídico. — Su invalidez por vicios de la voluntad. — Rescisión y reajuste por lesión enorme. — Semejanzas y diferencias entre la fuerza y la lesión. — Evolución de la jurisprudencia y la ley respecto de la fuerza. — El negocio en estado de necesidad o de peligro. — La violencia generalizada. — Análisis de los supuestos y alcances de la Ley 201 de 1959. — Valoración de la prueba de la fuerza. — Condiciones del cargo por error de hecho. — Casación. — Su técnica exige al recurrente señalar los preceptos tutelares que se hallaron, según él.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Bogotá, mayo 4 de 1968.

Magistrado ponente: doctor *Fernando Hines-trosa*.

(Aprobado Acta número 10 de 2 de mayo de 1968).

1. Afirmando que Obdulio Rodríguez, fallecido en 1960, hubo de vender al finalizar el año de 1952 a Julio Alberto Medina, en condiciones económicas desventajosas, las mejoras que tenía en un fundo baldío situado en jurisdicción de Campohermoso (Boyacá), al verse seriamente amenazado por la violencia imperante entonces en la región, bien que el comprador, luego de obtener para 1954 la adjudicación de la tierra por parte del Estado, vendió a comienzos de 1959 a Manuel Antonio, Víctor Manuel y José Abelardo Quintero; María Petra Perilla de Rodríguez, como cónyuge del nombrado Obdulio Rodríguez, y Augusto, César Julio y Obdulio Rodríguez Perilla, como herederos del mismo, demandaron ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa a los sucesivos adquirentes, para que frente a todos ellos se pronuncie la nulidad de la primera enajenación con base en la Ley 201 de 1959 y la ineficacia del segundo acto, en cuanto fundado en aquella, con las consiguientes orden de cancelación de los registros de las respectivas escrituras y condena a los actuales poseedores a restituir las dichas mejoras y los frutos por ellas producidos y percibidos luego de trabada la litis.

2. Habiendo sido absueltos los demandados en primera instancia, el Tribunal Superior de Tunja, al conocer de la apelación de los actores, confirmó aquella decisión, en fallo de septiembre 26 de 1962, donde, tras del análisis del vicio del consentimiento invocado, de su consagración singular en la citada ley y de la naturaleza y alcances de esta, examina el problema planteado en el proceso y, haciendo énfasis en que la consideración de los pormenores del supuesto normativo queda confiada expresamente a la prudente apreciación del juzgador, concluye con el aserto de que aquí no se acreditó que la violencia generalizada hubiera determinado el ánimo del vendedor, como tampoco su desventaja en aquel trato y, por ende, el aprovechamiento indebido de parte del adquirente, toda vez que el conjunto probatorio aportado por los contendores lleva a la creencia firme de que Rodríguez dispuso de su inmueble movido por circunstancias personales, libre de presión extraña y de toda sensación de inseguridad, pues era persona apreciada y respetada en el lugar, que decidió trasladar su residencia y sus negocios a municipio donde pudiera llevar una vida más apropiada a su condición intelectual y económica.

3. Los demandantes interpusieron casación contra la sentencia de segundo grado y sustentan su recurso con sólo un cargo por la causal primera: "Indebida aplicación de los artículos 1508 y 1513 del Código Civil y de la Ley 201 de 1959, como consecuencia de errores de hecho manifiestos, por haber apreciado erróneamente o dejado de apreciar unas pruebas"; confesión del demandado Medina en posiciones, varios tes-

timonios, declaración de Rodríguez en proceso penal, cartas de éste dirigidas a aquél, relativas al negocio en cuestión, fechadas en enero de 1955 y febrero de 1956, y certificación del Alcalde de Garagoa sobre el ejercicio por Rodríguez del cargo de Juez de ese Circuito, ininterrumpidamente, entre julio de 1951 y junio de 1959.

Sostiene la acusación que el demandado Medina confesó estar actuando en la Policía, como Comandante en Boyacá, para cuando compró las mejoras, hecho aquél que debió relacionarse con los atropellos que ese cuerpo perpetró en la región por el mismo tiempo, establecido con el dicho de varios testigos, y con la acusación que se le hizo de "uso indebido de bienes del estado", de que conoció la justicia penal militar.

Agrega, con transcripción de nueve declaraciones testimoniales, que en ellas se encuentra la prueba de violencia organizada, puesta de presente en crímenes protagonizados por quienes precisamente estaban encargados de guardar el orden, y comenta otras tres, para indicar que en unas hay rastros de las amenazas de la fuerza pública y que la última ostenta de parcialidad favorable al reo, impeditiva de su admisión; todo ello dentro del argumento de que el vendedor fue decidido por el clima de anormalidad y no por gustos y apetencias personales, cual lo sostiene el fallo.

Cuanto a la declaración de Rodríguez, rendida en 1954, dentro del proceso que por el mencionado delito se seguía con sindicación a cargo de Medina, donde sostiene él que la compraventa en juego fue espontánea y correcta y relata sus pormenores, aclara el censor que la versión que entonces diera el interesado tenía como propósito principal la de ayudar a salir con bien al comprador de la dificultad en que se hallaba.

Deja de lado, sin precisar por qué del cargo, el estudio de las misivas y el certificado, que inicialmente enunció dentro de las pruebas ignoradas o erróneamente apreciadas, y concluye alegando que la violencia contemplada en la Ley 201 de 1959, como motivo de nulidad, no requiere los factores tradicionales del artículo 1513 del Código Civil, para deducir de allí y de su propia valoración de las pruebas, enfrentada a la del sentenciador, la violación de tales preceptos, a causa del afirmado error de hecho.

4. Considera la Corte:

I. *Concebido el negocio jurídico como acto de autonomía privada jurídicamente relevante:*

acto de autorregulación de los propios intereses, que el ordenamiento recibe y dota de los efectos propios de la figura típica utilizada, en consonancia con los propósitos prácticos ciertos de las partes, subordinados a la validez de la operación, que a su turno estriba en la conformidad de la conducta con las exigencias legales atinentes a la formalidad, regularidad y corrección del negocio obsérvese cómo en el pie de que de ordinario el comportamiento dispositivo está impulsado por una intención y decidido por una voluntad, la ley se esmera en proteger a los interesados, autorizándolos para impetrar la nulidad de los actos que realicen sin la conciencia o libertad requeridas para la validez de tales operaciones.

Surge así la figura de los vicios del consentimiento, o mejor, de la voluntad, para abarcar también el negocio unilateral, cuando se ampara similarmente al sujeto que lo emprende, donde, previa una tipificación estricta de las categorías reconocidas y de los supuestos indispensables para su operancia, se deja al sujeto afectado por su falsa noticia de la realidad, el engaño fraguado o cohonestado al menos, por la otra parte, o por un estado de intimidación, la personería para pretender la invalidez del acto, en ese sentido relativa a él (Código Civil 1743), dados los supuestos de ley.

Y, a la vera de tal institución, para los casos de desproporcionalidad mayúscula en las prestaciones de ciertos contratos commutativos (Código Civil 1946 y siguientes 1958, 2231, 1601, 2466), o de desigualdades también graves en actos partitivos (Código Civil 1405), e inclusive cuando en la aceptación de una asignación sucesoral cambian fundamentalmente los resultados previsibles (Código Civil 1291), corre la de la lesión enorme o grave, que autoriza la acción rescisoria o la de reajuste a quien resulta víctima de aquella ostensible desigualdad. Allí la ley predica la ineeficacia del negocio con un criterio del todo objetivo, proyectado en la enunciación de los únicos actos en que cabe la lesión con tales alcances, que la jurisprudencia y la doctrina han aplicado a eventos análogos (permutación y dación en pago, en materia de inmuebles); su limitación a la disposición de inmuebles en los principales eventos (Ley 57 de 1887, artículo 32); la innocuidad del quebranto en la venta mercantil (Código Civil 218); la inoponibilidad de sus efectos a terceros (Código Civil 1951 y 1953); y, ante todo, la referencia a cuantías ciertas, desprovistas de cualquiera elasticidad (Código Civil 1291, 1405, 1601 —exceptuando el inciso final—, 1947, 2231 y 2466).

Al observarse que, si bien la razón última de ser de la nulidad en el supuesto de fuerza, es la falta de libertad para el acto jurídico, que impele a la ley a otorgar tutela al sujeto intimidado, en la generalidad de las oportunidades, aunque bajo distintos aspectos y alcances (Código Civil 140, 5º, 1063, 1291, 1294, 1405, 1473 fine); en materia patrimonial la impugnación proviene usualmente de la disconformidad del interesado con los términos prestacionales, aun cuando por requerimiento doctrinario, armónico con la preceptiva legal (Código Civil 1513 y 1514), se exija que la coacción haya sido determinante del acto en sí y no simplemente de lo accidental de su contenido; y si de otra parte se advierte que la aceptación de negocios desproporcionados en medida superior al límite aritmético legal del beneficio individual, resulta inexplicable de no referirla a ignorancia, necesidad o apremio del lesionado y al correspondiente aprovechamiento indebido de tal situación anómala por la otra parte; se pone, entonces, de relieve una proximidad conceptual y práctica entre las dos figuras, fuerza y lesión, que exige hacer claridad en los lineamientos y posibilidades de extensión de cada cual, ya que no pueden asimilarse, cuanto lo primero por la diversidad de consecuencias que acarrean, principalmente respecto de terceros (Código Civil 1748 y 1951 a 1953).

La lesión, dentro de sus estrictas líneas legales, opera, según se dejó consignado, únicamente en ciertos casos y en cuanto se acredite en el proceso con prueba pertinente. Esta actitud ha determinado que la prevención y remedio de situaciones irregulares, por desproporcionalidad económica originada en estado de necesidad o de peligro, que no encajan holgadamente dentro de los supuestos de la figura clásica de la fuerza, se haya orientado por la solución de nulidad relativa, en una ampliación de la misma, primariamente por impulso jurisprudencial (casación octubre 5 de 1939, *XLVIII*, 720/23; julio 28 de 1958, *LXXVIII*, 63; octubre 17 de 1962, y, tangencialmente, septiembre 17 de 1943, *LVI*, 137/39) y, luego, dentro de esa órbita política, por determinación legal (Ley 201 de 1959, artículos 1º y 9º), con preferencia de esta solución, acompañada de drásticas consecuencias para los beneficiarios, y de adversa repercusión respecto de terceros.

En sus contornos tradicionales, la fuerza, vicio del querer, se ofrece como la intimidación sufrida por una persona proveniente de la amenaza seria, grave, actual e injusta o del inflamiento de un mal irreparable en sí o en ciertas

personas vinculadas a su afecto o en sus intereses, al no realizar la disposición como se le exige, y a que, atendidas las circunstancias del caso no puede sobreponerse, de donde resulta colocada ante el dilema de sufrir aquel quebranto o celebrar la operación y, optando por lo último se concluye que: qui coactus voluit tamen voluit. Así concebido en los artículos 1513 y 1514 del Código Civil el vicio de fuerza, no consiste en la presión ajena, sino en el resultado de ésta sobre el ánimo de su destinatario, constreñido a un obrar dispositivo, de donde la caracterización de aquella como una entidad que se origina con ocasión del negocio, determinante de él, y que subsiste hasta dejarlo celebrado, provenga de la contraparte contractual o de otros sujetos, pero siempre como una conducta humana ilegítima, enderezada al resultado específico de una decisión negocial contraria a la autonomía y a los intereses de quien, por virtud de aquella, se ve presionado a tomarla. Lo que hace que la apreciación en juicio de tales hechos deba hacerse objetiva a la vez que particularmente, trayendo a colación el conjunto de antecedentes y de circunstancias que rodearon el otorgamiento y relacionando las condiciones personales de la víctima con el estado de quien la coaccionó, dentro de un ponderado estudio a la vez global y pormenorizada (casación febrero 9 de 1932, *XXXIX*, 463/65).

Partiendo de tales lineamientos y en la mira de atender a situaciones análogamente reprobables, en que el sujeto se decidía bajo un estado de peligro real, producto de factores telúricos, del propio azar, o de origen humano anónimo o concreto pero desprovisto de intención específica, aprovechados desconsideradamente, con patente reflejo de la economía del negocio, no se vaciló en incluir tales eventos en el comentado vicio de la voluntad, a pesar de que no hubieran sido de origen humano o no estuvieran enderezados al fin censurable, atendiendo al apremio de la víctima y a la ventaja del beneficiario (vuelto casación octubre 5 de 1939 y septiembre 17 de 1943, citado); de manera que, paralelamente a la institución clásica se prohijó la figura del negocio en estado de necesidad o de peligro.

Así las cosas, el fenómeno, de aplicación práctica infrecuente, vino a adquirir un relieve inusitado cuando circunstancias políticas y sociales recientes y lamentables, hicieron propicio un clima de violencia grave y habitual, que se incrementó con la posibilidad de obtener ventaja patrimonial a través de tratos ilegítimos y ruinosos. Jurisprudencialmente se afrontó entonces el problema con la expresa consideración de que

las relaciones contractuales así surgidas, mostrándose "contrarias a la ética y la equidad contractual, u entrañan en el fondo un enriquecimiento sin causa", están sancionadas con la acción de nulidad relativa, no susceptible de enervarse con la réplica de que el adquirente no ejecutó los actos de violencia ni participó en ellos, y con acogimiento al demostrarse la relación causal entre éstos y el acto impugnado (casación julio 28 de 1958, *LXXXVIII*, 561/63). E iniciado el retorno a la normalidad, el Congreso de 1959 pronunció la Ley 201, en que, bajo el expediente de la interpretación auténtica, con efecto retroactivo (artículos 1º, 2º y 9º; Código Civil 14; Código Político Municipal 58), amplió el texto de los artículos 1513 y 1750 del Código Civil, el primero, para considerar viciados de fuerza los actos y contratos celebrados bajo perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, en cuanto se palpe en ellos un aprovechamiento de la anormalidad, "traducido en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubieran celebrado", y el segundo para indicar vigente la fuerza hasta el restablecimiento del orden público, a los efectos de la prescripción de la pretensión. Medidas estas que en el orden administrativo se complementaron con normas transitorias, como los Decretos 328 de 1958, 1482 de 1959 y 002 de 1960.

La Corte, en la convicción de que aquella ley "no hizo otra cosa que relievar el contenido doctrinal, científico y profundamente humano" que inspiró el código, acogió como acción de nulidad un reclamo rescisorio por lesión de contrato concebido en las dichas condiciones, desecharlo la simple aplicación de este remedio, con régimen aparte, preventivo para otras circunstancias, y puso de presente que el factor cardinal del tipo de violencia contemplado ahora "son las condiciones desfavorables del negocio como prueba de estar viciado el consentimiento por la violencia dentro de perturbación del orden público que funda el estado de sitio por conmoción interior; hechos cuyo examen es cuestión de equidad, que concretamente debe apreciarse por el juez en ejercicio de sus poderes discrecionales" (casación octubre 17 de 1962 citado), con toma de posición doctrinaria que se ha reiterado en fallos de septiembre 2 de 1964, abril 25 y mayo 9 de 1967 y febrero 23 de 1968.

Dicha forma adicional de considerar la fuerza, primordialmente en su resultado y en sus aspectos objetivo y singular de quien la soporta, con la apreciación del marco de circunstancias

externas dentro de las cuales se celebró el negocio, a la vez que las condiciones individuales de la víctima; como un estado sicológico de atemorización decisiva, proveniente de cualesquiera fenómenos humanos, individuales o colectivos reflejada en la falta de espontaneidad de la conducta, deducida de la ruindad del trato, ha venido a hermanar definitivamente los negocios arrancados a la fuerza con los que se celebran un estado de necesidad o de peligro.

De ahí que, acogiendo la tradición humanística de nuestro derecho a que aludió la sentencia citada y dándole un entendimiento más general y estable a la reforma legal, haya de concentrarse la atención al presupuesto de grave conmoción y alteración de la normalidad, que no puede angostarse en la mera consideración de la medida política contingente de decreto de estado de sitio (C. N. 121), sino que ha de analizarse en la evidencia del ambiente y en su influjo decisivo sobre el negocio jurídico patrimonial, puesto de presente en los términos inicuos de éste para quien lo impugna, de suyo índice decisivo de la zozobra y ansiedad con que obró entonces, y fundamento de su reclamación, que si no sucumbe ante una concepción restringida de la fuerza, hoy superada normativamente, tampoco se contiene con el ofrecimiento de completar un justo precio, como quiera que se dirige a la nulidad del acto.

Se procuró, así, sancionar con la mayor eficacia el aprovechamiento indebido de un determinado estado de necesidad o de peligro creado por anormalidad social o política, en términos extendibles a situaciones análogas. La expresión legal señala la manera adecuada de deducir la fuerza, causa de la nulidad, de dicha ventaja immoderada, con amplia referencia a la economía del negocio. No entró el legislador a precisar los medios para establecer esos antecedentes y contenido. Pero es natural pensar en que la desproporción entre las prestaciones, la disposición patrimonial a menos precio, y el provecho y el desmedro correlativos, habrán de surgir de prueba competente y técnica, cual sucede en el evento de la lesión (Cas. julio 29 de 1938, *XLVII*, 40/44; noviembre 8 de 1938, *XLVII*, 321/25), apreciable aquí como indicio más o menos trascendente, y en que la situación general y el estado individual de los contratantes, han de valorarse según la información fidedigna que se aporte al proceso, de modo que cada factor se examine en sí, al propio tiempo que relacionado con el otro, en cuyo análisis sirva la orientación lograda a través de aquél. Pues sólo así, dentro de un raciocinio completo, equitativo y riguroso, podrá dis-

tinguirse la pretensión justa, patrocinada por ley y jurisprudencia, del simple apetito de recuperar bienes enajenados espontánea y equilíbradamente, alentado por la posibilidad de restituir en cambio dinero con poder adquisitivo menguado (Código Civil 1746).

II. Agotado el debate ordinario con la segunda instancia, la decisión en que esta concluye se ofrece amparada por una elemental consideración de legalidad (casación diciembre 15 de 1960, *XCIV*, 146), que no se infirma sino con la demostración inequívoca de singular desmedro de precepto consagratorio de una pretensión insatisfecha, o despachada favorablemente sin que allá estuviera amparada, ante todo, por causa de descarríos hermenéuticos, de donde la misión unificadora de la jurisprudencia que compete al recurso extraordinario y, excepcionalmente derivada de cuestiones de hecho (casación marzo 6 de 1961, *XCV*, 73), o con la prueba de vicio, excepcionalmente grave y calificado, en la tramitación del proceso, que impide fundamentar un fallo de mérito.

La secuencia lógica de la actuación y el anhelo de una cosa juzgada justa y firme, hacen que al impugnante del proveído de fondo le incumba acreditar a cabalidad el quebrantamiento de tales normas o fueros, sobre la base de determinadas vías estatuidas a propósito. Y, cuando el camino por él escogido es el de la violación indirecta, producida por desacuerdo en el manejo de las probanzas, la acusación se ve exigida en mayor grado, en orden a técnica y fuerza convictiva, ya que, a más de la infracción final, han de señalarse los medios ignorados, tergiversados o supuestos, si de error de hecho se trata, y comprobarse la contraevidencia y su influjo cierto en el sentido de la decisión, adoptada en virtud de tales trastornos.

De ahí que persistentemente se diga que no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquellas a las que llegó el Tribunal, pues, la mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola error de hecho (casación abril 19 de 1961, *XCV*, 467) y que no es pertinente la crítica general del manejo que se haya hecho de la prueba (casación marzo 17 de 1959, *XC*, 84), pues en casación no ocurre revisar el desarrollo lógico de la argumentación jurisdiccional, sino examinar la inteligencia que allí se haya dado a las normas y, en su caso, la dicha contradicción palmaria entre el juicio y la realidad vertida en el proceso.

Error manifiesto o evidente de hecho, como antecedente de la transgresión legal, no se pre-

sentá, entonces, sino cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone, una vez acreditada la falta. Por manera que, la demostración del cargo ha de conducir al convencimiento de la contraevidencia, inconcebible cuando el resultado que se censura es producto de una labor de sopesar distintas posibilidades, que termina con la escogencia de la más probable, "sin que ninguna de ellas esté plenamente contradicha por otras pruebas del proceso" (casación enero 30 de 1962, *XCVIII*, 21), según el prudente arbitrio del juzgador, a quien la ley requiere para que analice con objetividad los hechos traídos al plenario y dé cuenta de la manera como formó su concepto, fijando a la perseverancia de éste, en la materia, los solos límites del error señalado y demostrado, que se tornan borrosos o se esfuman en todos aquellos casos en que la ley ha deferido a la prudencia judicial la ponderación de las pruebas y le exige su examen individual y conjunto, para que sea su criterio el que decida sobre el valor que poseen dentro de la contienda, como acontece con el testimonio, refractario a una crítica global (junio 22 de 1960, *XCIII*, 972), o con los indicios, cuya mayor o menor fuerza, gravedad, precisión y conexión concierne apreciar autónomamente al juez de mérito, cuyo criterio no puede reprocharse más que anotándole bases falsas o ilegítimas o conclusiones reñidas con la lógica (casación julio 16 de 1959, *XCI*, 251/52; diciembre 15 de 1960, *XCIV*, 146; enero 31 de 1962, *XCVIII*, 22).

La misma técnica de casación demanda al recurrente indicar los preceptos tutelares que se hollaron, según él, a cuyo objeto ha de descender a la norma en singular, sin reducirse a la cita de un conjunto vario, menos cuando es heterogéneo, como una ley de vasto articulado, por su número y año (casación enero 25 de 1961, *XCIV*, 501), dentro del cual hubiera la Corte de escudriñar la eventual violación y el pensamiento de quien la denuncia, dado que la finalidad doctrinaria del recurso, al conjungarse con la aspiración particular de modificar un resultado adverso, que al propio tiempo distorsiona el entendimiento y la aplicación de la ley, impone la subordinación integral del estudio de la sentencia de mérito a la pauta trazada en la demanda incoada contra ésta, "que polariza la acusación en los artículos singularmente citados como infringidos" (casación abril 28 de 1961, *XCV*, 507).

III. Según lo expuesto, la consideración en los grados del juicio, de las circunstancias antecedentes, concomitantes y siguientes a un contrato y a su contenido, a objeto de anotar en todo ello el re-

sultado de una situación de violencia decisiva para el enajenante, a él adversa, y aprovechada por el adquirente, se practica dentro del rumbo señalado por las pruebas que aporten los litigantes, en rigor simples indicios que en su conexión y univocidad desembocarán en la estimación de la demanda, y que desarticulados o disminuidos o, incluso, desvirtuados por otros, impondrán la conservación del negocio, que no cae sino ante la evidencia de su irregularidad.

Aquí, la absolución derivó de la ausencia de prueba de una real situación alarmante que persuadiera al vendedor de que conservar su heredad y su residencia en ella le sería peligroso en extremo, por lo cual se viera compelido a la enajenación de aquella y en términos ruinosos. Replican los actores que numerosos testigos dan cuenta de la persecución de la policía contra los moradores de la región, entre ellos su causa-dante, y de atentados contra su propiedad, y que el comprador por cierto era entonces comandante de aquel cuerpo, sindicado luego por excesos delictivos en su misión, pretendiendo de ahí extraer la certidumbre del vicio de la voluntad pactado por aquél.

Ante ello cumple poner de presente que también en autos obran indicios en favor de la versión contraria, entre otros los que se desprenden de la declaración del vendedor ante juez penal militar, con detalle sobre su antigua y estrecha amistad con el comprador, su protesta de rectitud y libertad en el trato celebrado por el valor comercial de los bienes y, su militancia política no expuesta a las reacciones de entonces; las cartas tendientes a la ejecución final del negocio, que bastante tiempo después se cruzaron las dos partes en términos de la mayor cordialidad, y la permanencia del enajenante, sin solución de continuidad, en el cargo de juez, desde año y medio antes de la venta hasta la vecindad de su

muerte; entre los que aquella parte cita como erróneamente apreciados o desestimados en la sentencia, amén de atestaciones varias que, con referencia a pormenores de vida y aficiones del difunto contratante, insinúan con vigor la calificación que el Tribunal dio a la negociación para reiterar la absolución antecedente, y que, en todo caso, enfrentados a los datos que aporta el censor, cuando más abonaría la duda sobre la realidad del supuesto normativo, delante de la cual es inconcebible el error evidente de hecho y, por ende, la infracción de ley sustancial.

Se desestima el cargo.

Resolución:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja con fecha veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), dentro del juicio ordinario de María Petra Perilla de Rodríguez y otros contra Julio Alberto Medina y otros.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente.

Publíquese, cópíese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y vuelva el expediente a la oficina de origen.

Flavio Cabrera Dussán, Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, Fernando Hinestrosa, Enrique López de la Pava, Guillermo Ospina Fernández.

Ricardo Ramírez L.
Secretario.